



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/65/2021.

ACTOR: FERNANDO MARTÍNEZ AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/65/2021**, promovido por **Fernando Martínez Aguilar²**, por su propio derecho como ciudadano indígena zapoteco, originario y vecino del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, mediante el cual se le notifica que no cumplió con el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprenden el Municipio.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020. El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020. El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó los

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos; asimismo, dio a conocer el porcentaje referente al apoyo ciudadano estableciendo el número de secciones electorales en cada Municipio.

4. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en dicho Estado.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el referido acuerdo, por el que se emitió la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021,

6. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020. En esa misma fecha el Consejo General emitió el presente acuerdo, por el que se aprobó la convocatoria descrita en el párrafo que antecede, la cual fue publicada el mismo día.

7. Sentencia en el expediente SX-JDC-392/2020. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa ordenó al Consejo General modificar el acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, por el cual aprobó la convocatoria.

8. Manifestaciones de intención. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para participar como candidato independiente en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2020. El nueve de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-392/2020, el Consejo General emitió el citado acuerdo, por el cual modificó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2020 y la convocatoria emitida, y aprobó que el plazo para la presentación de manifestación de intención sería del dos al treinta uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, acordó que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano sería del uno al treinta de enero⁴.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-04-2021. El cuatro de enero, el Consejo General emitió el presente acuerdo por el que aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral Local.

11. Petición de verificación de resultados preliminares. El cuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, informó al INE la conclusión de los trabajos correspondientes de la captación de los apoyos ciudadanos por las personas aspirantes a las candidaturas independientes en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; por ello, le solicitó llevar a cabo la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos.

12. Remisión de resultados preliminares. El dieciocho de febrero, el INE remitió al Instituto Electoral Local, los resultados preliminares de la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos enviados por las personas aspirantes a las candidaturas independientes en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

⁴ Mismo plazo que se amplió al treinta y uno de enero, por el acuerdo INE/cg04/2021.



13. Notificación de resultados preliminares. El diecinueve de febrero, mediante el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, remitido vía correo electrónico, se le notificó al actor el resultado preliminar emitido por el INE, relativo a la compulsa realizada al apoyo ciudadano recabado por el actor mediante la aplicación móvil.

14. Garantía de audiencia. El veinticinco de febrero se celebró mediante audiencia, la ratificación de los resultados preliminares en presencia del actor y entre otras cosas, manifestó que se le explicara porqué solicitan veintidós secciones electorales del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cuando el INE solo considera veinte, conforme a la notificación que se le realizó, por lo que el funcionario del Instituto Estatal Electoral, procede a dar cuenta con el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, así el actor manifiesta que el citado oficio no se le notificó de manera completa, ya que por correo le llegaron tres fojas y no cuatro como lo expone el funcionario electoral, por lo que el funcionario electoral muestra el número de secciones con las que se debe cumplir de conformidad con lo expuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-33/2020.

15. Acuerdo IEEPCO-CG-18/2021. El veintisiete de febrero, el Consejo General modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas, así como la instalación de los Consejos Municipales electorales en el proceso 2020-2021, y aprobó que el plazo para la solicitud de registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos sería del siete al veintiuno de marzo, y la resolución del registro fuera del veintidós de marzo al veintitrés de abril.

16. Segunda sesión de garantía de audiencia. El veintiocho de febrero se realizó la segunda sesión de la ratificación de los resultados preliminares en presencia del actor.

17. Solicitud de resultados definitivos. El uno de marzo mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/204/2021, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, solicitó al INE informar los resultados definitivos del apoyo de la ciudadanía.

18. Remisión de los resultados definitivos. El cuatro de marzo el INE, remitió al Instituto Electoral Local los resultados definitivos de la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos enviados por las personas aspirantes a las candidaturas independientes en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

19. Notificación de los resultados definitivos al actor. El seis de marzo, vía correo electrónico le fue notificado al actor el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, mediante el cual se le dan a conocer los resultados definitivos remitidos por el INE y se le hace saber que no cumplió con el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprenden el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

20. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de marzo, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral su escrito de demanda, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, mediante el cual se le notifica que no cumplió con el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprenden el Municipio.

21. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de marzo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/DEPPPYCI/255/2021, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

22. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de

demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/65/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

23. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de marzo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

24. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, mediante el cual se le notifica que no cumplió con el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprenden el Municipio por el que pretende contender como candidato independiente.

Situación que, a decir del actor, resulta ser violatoria de sus derechos político electorales, actualizando así, los supuestos de competencia previstos en los preceptos antes citados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de

demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, en el caso a estudio, el actor fue notificado del acto que reclama el **seis de marzo**, presentado su medio de impugnación el **nueve de marzo**, por lo que es evidente que está dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios Local, para la presentación de los medios de impugnación.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Fernando Martínez Aguilar, por su propio derecho como ciudadano indígena zapoteco, originario y vecino del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, mediante el cual se le notifica que no cumplió con el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprenden el Municipio por el que pretenden contender como candidato independiente.

De ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, aplique una acción afirmativa o, en su caso, este Tribunal inaplique

el artículo 93, párrafo tercero última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el efecto de que se le dé el registro o se le otorgue un plazo prudente para que pueda recabar el apoyo ciudadano que le hace falta en base a las consideraciones que expone en su escrito de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁷.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Le solicitan el apoyo ciudadano de veintidós secciones electorales del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, cuando del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, se desprende que el Municipio comprende veinte secciones electorales.
2. El oficio impugnado (IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021), viola, discrimina e inaplica el contenido de lo establecido del artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente los numerales 43 y 44, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, porque no se le garantiza la participación a contender como candidato, violando con ello su derecho político electoral de ser votado.
3. La omisión de aplicar a su favor una medida compensatorio o acción afirmativa, toda vez que pertenece a un grupo vulnerable por ser una persona con discapacidad sensorial (ciego completamente), tal como se encuentra establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 en sus puntos del treinta y cuatro al cuarenta y tres.

Solicitud del actor.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Como petición especial, el actor solicita a este órgano jurisdiccional, que inaplique el artículo 94, párrafo tercero, última parte a efecto de que se le dispense del porcentaje del uno por ciento de la mitad de las secciones electorales que comprende el Municipio.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los motivos de disenso en orden que están propuestos y, finalmente, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la solicitud del actor, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo, tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Local.

El artículo 1º, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política Local, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala en el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos

político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la citada Ley.

Por su parte, el Título primero de la Ley en comento, refiere sobre las candidaturas independientes; así, el artículo 80 establece que el Instituto Estatal Electoral adoptará las reglas previstas en el capítulo referido.

El artículo 84, menciona que las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes, **se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos establecidos** en la Constitución Federal, la Constitución Local, y a la convocatoria que se emita.

Así, el numeral 85 señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la referida Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular.

El artículo 89, establece las etapas de selección de los candidatos independientes, las cuales comprenden: la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de las candidaturas independientes.

El numeral 90, faculta al Consejo General para emitir la convocatoria y, por su parte, el artículo 91, prevé los actos previos al registro de candidatos independientes; los artículos del 92 al 100, establecen la forma de cómo llevar a cabo al apoyo ciudadano.

El artículo 94, párrafo tercero, establece que, para los candidatos independientes a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por

ciudadanos de **por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio**; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 43, refiere que se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Por su parte, el artículo 44, aduce que el Instituto Electoral Local, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá, entre otras cuestiones, a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por candidatura independiente indígena y afromexicana a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

La convocatoria de referencia, en su base séptima prevé que las personas aspirantes deberán recabar el apoyo ciudadano de la cantidad de ciudadanos y ciudadanas señalada en el artículo 94,

párrafos 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del procedimiento y aplicación que para tal fin se emita.

Aunado a ello, refiere que para contender al cargo de **concejales de los Ayuntamientos**, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y/o ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el Municipio.

Y que, **en ningún caso, el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal** de electores de cada sección.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

El motivo de disenso marcado con el numeral **1**, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El actor expone que el apoyo ciudadano de las secciones electorales que se le requirió es de veinte secciones, para ello, aduce que del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, se desprende que el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz comprende veinte secciones electorales, pues la notificación consta de tres fojas, y no cuatro como en la diligencia de garantía de audiencia se le hizo saber.

En ese sentido, del caudal probatorio existente en autos, se advierte copia certificada del citado oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021⁹, de

⁹ Visible a fojas 136 a 139.

donde se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, en dicho oficio sí se le hizo saber que debió haber recabado el apoyo ciudadano en once secciones y no en diez.

Por ende, si la normativa previamente citada, dispone que se debe recabar dicho apoyo, al menos en la mitad de las secciones que conforman el municipio por el que pretende contender, por simple lógica es evidente que, al solicitarle el apoyo de once secciones, dicho Municipio se integraba por veintidós y no por veinte, como incorrectamente lo señala.

Aunado a ello, el actor no señala en qué parte del oficio impugnado que, a su decir, le fue notificado de manera incompleta por correo electrónico, se le señaló que dicho municipio comprendía veinte secciones, situación que, como se ha expuesto, no se advierte de la lectura íntegra del citado oficio.

Ahora bien, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2020, emitido el diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó los Lineamientos de para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos; asimismo, dio a conocer el porcentaje referente al apoyo ciudadano, estableciendo **el número de secciones electorales en cada Municipio.**

Así, del contenido de dicho acuerdo, se advierte que en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se establecieron veintidós secciones, de donde de la página sesenta y siete a la sesenta y ocho, se desprende el número de secciones del Municipio referido, consultable en la página siguiente: <http://ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/CandidaturasIndependientes/14TABLAAPOYOPORSECCION.pdf>

En tal consideración, el actor debió sujetarse a lo determinado en dicho acuerdo, del cual tuvo conocimiento, al menos, desde el momento en que le fue aceptada su intención de participar como candidato independiente.

Ello, pues al reconocerle el derecho de participar, estaba obligado a conocer y sujetarse a los lineamientos previamente establecidos, máxime que, con motivo de su intención de contender, desplegó actos establecidos en dichos lineamientos aprobados. De ahí que, no le asiste la razón al afirmar que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos le haya informado que debió recabar el apoyo ciudadano en solo diez secciones, cuando ya tenía conocimiento que el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, se conforma por un total de veintidós secciones y no veinte.

Por lo anterior, aun suponiendo sin conceder que se le haya notificado el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, en solo tres fojas como aduce, de tal situación no se puede desprender que se le hizo del conocimiento que las secciones electorales eran veinte en el municipio por el que pretende conteder, pues como quedó acreditado, la secciones se dieron a conocer mediante al acuerdo IEEPCO-CG-33/2020, máxime que el actor es originario del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Por otra parte, el motivo de disenso señalado en el numeral **2**, también resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que el oficio impugnado, (IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021), viola, discrimina e inaplica el contenido de lo establecido en el artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, los artículos 43 y 44, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, porque no se

le garantiza la participación a contender como candidato, violando con ello su derecho político electoral de ser votado.

En primer término, como ya quedó asentado en el marco normativo de la presente sentencia, los artículos citados prevén la participación a los cargos de elección popular de todas las personas, y aducen que debe de ser en igualdad de condiciones; asimismo, determinan que las personas con alguna discapacidad sensorial, deben de tener los mismos derechos y obligaciones que todos los demás ciudadanos y, en el caso de que no los tengan, las instituciones del Estado deben de procurar incluirlos para que pueden ejercer sus derecho en igualdad de condiciones.

En ese sentido, el oficio controvertido en modo alguno viola o inaplica ningún artículo señalado por el actor, pues en el presente caso, el ciudadano que se postuló por la candidatura independiente, obtuvo las mismas oportunidades que los demás contendientes, sin que en autos se advierta alguna discriminación o violación a sus derechos políticos electorales de votar, en base a su discapacidad que aduce, pues los artículos en comentó establecen medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a la vida política del Estado.

Situación que en el caso quedó plenamente garantizada, pues en ningún momento se restringió, excluyó o impidió al actor participar en alguna de las etapas como aspirante a una candidatura por la vía independiente, sino que, por el contrario, se le permitió registrarse y participar en igualdad de condiciones al resto de aspirantes a alguna candidatura independiente.

Sin que tampoco el actor exponga argumento o elemento probatorio alguno que evidencie que se le haya dado mayores oportunidades al resto de competidores, en comparación con las que le fueron otorgadas. De ahí lo infundado del agravio en estudio

Por último, el motivo de disenso señalado en el numeral **3**, resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que no se le aplicó en su favor una medida compensatoria o acción afirmativa, toda vez que pertenece a un grupo vulnerable por ser una persona con discapacidad sensorial (ciego completamente), medidas que se reconocen en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 en sus puntos del treinta y cuatro al cuarenta y tres.

Lo anterior, al aducir que estuvo en desventaja al solicitar el apoyo ciudadano en comparación con el resto de contendientes, pues por su condición visual, le es difícil desplazarse y realizar otro tipo de actividades.

La inoperancia de dicho agravio radica en que el acuerdo IEEPCO-CG-04-2021, no se prevé alguna acción afirmativa o compensatoria como lo pretende hacer valer el actor, es decir, dicho acuerdo no determina que en el caso de que las personas con discapacidad no cumplan con algún requisito establecido en la Ley, (en este caso el porcentaje del uno por ciento en la mitad de las secciones electorales), se les debe condonar la inobservancia de tales requisitos, por la situación en que se encuentran.

Así, el acuerdo mencionado prevé acciones afirmativas de inclusión en las planillas de los partidos políticos, pero no que la aplicación de la acción afirmativa lleve al desconocimiento de los requisitos contenidos en la normativa electoral.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica también en que, al pretender combatir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, el actor no lo combate por vicios propios, pues en él en ningún momento se le negaron acciones afirmativas.

Y de la narrativa de su demanda, se advierte que, de lo que realmente se duele, es de que los lineamientos establecidos para las

candidaturas independientes, dejan de observar medidas afirmativas y compensatorias para las personas con alguna discapacidad.

Siendo que, como se estableció anteriormente, mediante acuerdo IEEPC-CG-33/2020, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos.

En tal consideración, el actor al estimar que el Instituto Electoral no garantizó acciones afirmativas para personas con discapacidad, debió haber controvertido dicho acuerdo, pues es este el que realmente le genera un perjuicio, situación que, al no haber controvertido en tiempo y forma, hace evidente su voluntad de sujetarse a tales lineamientos, aunado a que todos los actos desplegados por su persona, fueron en estricto cumplimiento a las reglas ahí establecidas, por ende, se entiende que consintió tácitamente las mismas, lo que evidencia que su agravio resulta inatendible.

Máxime que el actor, solo adujo que debieron implementarse este tipo de acciones, hasta que supo los resultados de la verificación de su apoyo ciudadano recabado, insistiéndose en que, dicha situación no la hizo valer desde el momento en que fue aceptaba su intención de contender como candidato independiente en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, pues desde ese momento aceptó someterse a las reglas ya establecidas.

Finalmente, el actor solicita que este Tribunal, en una acción compensatoria o afirmativa, inaplique el artículo 94, párrafo tercero, última parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la misma resulta inatendible, puesto que, en aras de garantizar los principios electorales de certeza y legalidad, este tipo de acciones afirmativas o compensatorias, deben de ser acordadas

antes del inicio de las participaciones en los comicios electorales o, en este caso, antes del inicio de la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de que, las personas que pretendan participar por la vía independiente, sean concedores de las reglas que serán aplicables.

Por lo que, ya culminada dicha etapa, resulta inviable su pretensión, pues se trastocarían los principios constitucionales referidos. Aunado a que las acciones afirmativas son implementadas con el fin de que las minorías puedan acceder a los cargos públicos, pero ello no puede tener como efecto desconocer los requisitos mismos de las leyes o del estado derecho, para que puedan acceder a los cargos públicos, es por ello que no resulta conforme a derecho atender su petición.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdos generales 21/2020 y 01/2021, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quien autoriza y da fe.